

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-135/2017.

**RECURRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2017, promovido por Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la supuesta omisión de dar respuesta al oficio número REPMORENAINE-135/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo expuesto por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio número REPMORENAINE-135/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversas consultas relativas al protocolo para hacer el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del gasto programado en los ejercicios 2015 y 2016, mismo que, aduce, a la fecha no ha sido respondido.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.**

**I. Presentación de recurso.** Disconforme con la supuesta omisión del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al oficio número REPMORENAINE-135/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en su contra el cinco de abril de dos mil diecisiete, haciendo valer los motivos de inconformidad que estimó pertinentes.

**II. Recepción de expediente.** Mediante oficio número INE/UTF7/DG/4308/2017, de doce de abril de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa misma fecha, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y, la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de doce de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-135/2017**, formado con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2752/17 de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de

conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en el caso, MORENA, en contra de una supuesta omisión atribuida al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un Órgano Central de dicho instituto.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia del presente recurso de apelación, en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado **ha quedado sin materia**, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria

improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; y, a la vez, la consecuencia que produce.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, laudo o resolución, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia que, en la definición de Carnelutti, perfeccionada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se entiende como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la **litis** o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. En consecuencia, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de

fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia o resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número **34/2002**<sup>1</sup>, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del veinte de mayo de dos mil dos, que es como sigue:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio



distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental de queja expuesto por el partido político recurrente, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consiste en la supuesta omisión por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al oficio número REPMORENAINE-135/2017, de veintitrés de marzo del año en curso.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente de las que anexó a su informe circunstanciado el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende copia certificada del oficio número INE/UTF/DA-F/4069/2017, de once de abril de dos mil diecisiete, notificado en esa misma fecha a la Representación ante el Consejo General de dicho instituto del partido MORENA, según se desprende del sello plasmado en el ángulo superior derecho del mismo, y dirigido al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de esa máxima autoridad administrativa electoral, mediante el cual el aludido director da respuesta a la solicitud de información efectuada mediante oficio

número REPMORENAINE-135/2017, de veintitrés de marzo del año en curso.

El oficio de referencia, es como sigue:



Los documentos precisados en los párrafos que anteceden tienen valor probatorio pleno a juicio de esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), y párrafos 4, inciso b) y 5, en relación con el numeral 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; además, de que no se encuentran controvertidos en cuanto a su autenticidad ni contenido.

Asimismo, los mencionados instrumentos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de que, mediante notificación practicada en la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político MORENA, hoy apelante, se les dio a conocer el contenido del oficio INE/UTF/DA-F/4069/2017, de once de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta efectuada mediante oficio REPMORENAINE-135/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, por lo que, es inconcuso que la pretensión del promovente de obtener respuesta respecto de la solicitud precisada ha sido colmada.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es desechar la demanda respectiva, toda vez que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación citado al rubro.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-RAP-135/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**